



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2015-00559-00
DEMANDANTE:	SANTOS COMBARIZA GOMEZ
DEMANDADO:	LUIS ALVARO ORTIZ
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL -RL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en autos que anteceden, datados 17/01/2018 y 04/02/20219, se ha requerido tanto al demandante como a su apoderado DR NELSON EDUARDO VERA OROZCO, para que allegue la calificación de la Junta Regional de Invalidez de Norte de Santander y se ha guardado silencio.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que la parte demandante, no le dio cumplimiento a lo ordenado y por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, por no haberse causado.

CUARTO. - NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

RDO: 2016– 00010-00 ORDINARIO

DTE: DR RAFAEL HUMBERTO RIOS VILLAMIZAR

DDO: LUIS ENRIQUE ISAZA

Informe secretarial: Informe secretarial: Al despacho proceso de referencia para fijación de nueva fecha para audiencia de Juzgamiento.

En audiencia que antecede, se solicitó la colaboración del señor demandante para que aportara la dirección electrónica del señor demandado, ya que es necesario para remitirle link para su comparecencia a la audiencia en virtual.

Por Secretaria el día 04 marzo del 2024, se procedió a llamar al número telefónico 316-7533355 que reposa en el escrito de demanda, como móvil del demandado, y quien contestó manifestó que no era el señor LUIS ENRIQUE ISAZA, sin dar mas datos. Dejando constancia que en su debido oportunidad procesal se surtieron las respectivas notificaciones y surtido las audiencias sin su comparecencia.

El Dr Humberto Villamizar en memorial datado 07/03/2024 manifiesta que adelantó todas las acciones pertinentes con el fin de localizar al demandado LUIS ENRIQUE ISAZA HERRERA y no fue posible por cuanto a cambiado de residencia en varias oportunidades sin tener la oportunidad de contactarlo. Para proveer.

Cúcuta, Marzo 08 del 2023.

**EMILCEN YANETH CABARICO S.
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro .**

Verificado el informe secretarial que antecede, se procede a FIJAR LA HORA DE LAS **TRES DELA TARDE (03:00 PM), DEL DÌA DIEZ (10) DE MAYO HOGAÑO**, PARA AUDIENCIA VIRTUAL DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (lectura de fallo),

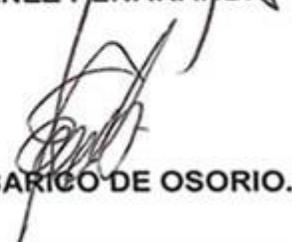
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2016-00244-00
DEMANDANTE:	ANA YELITZA VERA FAJARDO
DEMANDADO:	ESIMED Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente, esta para correr traslado de la reforma a la demanda, pero es de público conocimiento la liquidación y cancelación de la persona jurídica CAFESALUD EPS Y DE CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDADA

Se observa que reposa en el expediente, a folios 340-355 escrito de la exfuncionaria KARINA GOMEZ BERNAL, donde allega los soportes de la liquidación de CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDADA y RESOLUCION 331 DEL 2022 y certificado de cámara de comercio de liquidación de CAFESALUD IPS.

Reposa al expediente solicitud de CAFESALUD EPS Y SALUDCOOP EPS la terminación, siendo de público conocimiento la liquidación y cancelación de la persona jurídica CAFESALUD EPS Y DE CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDADA

Respecto de la demandada IAC GPP SALUDCOOP, es de público conocimiento la liquidación forzosa ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA ordeno la liquidación forzosa administrativa bajo resolución 20161400007555 del 14/12/2016. Encontrándose actualmente LIQUIDADA y con Registro Mercantil Cancelado.

Se deja soporte (pantallazo de arreglo el expediente el día 04/03/2024).

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se verifica el expediente, la reforma a la demanda, que fue interpuesta dentro de términos, sería del caso entrar a correr traslado, pero por economía procesal es necesario entrar a resolver las solicitudes reiteradas de los apoderados de CAFESALUD LIQUIDADA.

Frente a la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

se procede a verificar la resolución 331 DEL 2022 y certificado de cámara de comercio, en donde efectivamente se constata la liquidación definitiva de CAFESALUD EPS.

Analizado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023, se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Además, en el capítulo quinto de la mencionada Resolución, se dejó claro que sus activos no permitieron constituir reservas de ningún tipo, como a las que se hace alusión en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 para procesos judiciales en curso.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

Frente a la solicitud de desvinculación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

Se procede a verificar la resolución 2667 del 31/01/2017 por medio del cual el agente Especial Liquidador declara terminada la existencia legal y conforme el certificado de cámara de comercio, en donde efectivamente se constata la liquidación definitiva.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Mediante resolución 0051 del 28/12/2016 se declaró el desequilibrio financiero del proceso liquidatorio y posteriormente se liquida.

De ahí que no quede otro camino más que decretar la desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

Frente a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

Se procede a verificar la resolución 2020-0007 del 19/02/2020 por medio del cual el agente Especial Liquidador declara terminada la existencia legal y conforme el certificado de cámara de comercio, en donde efectivamente se constata la liquidación definitiva.

E.
Deci

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Que mediante Resolución No. 2020-0007 del 19 de febrero de 2020, en virtud de la Liquidación Forzosa Administrativa, el Liquidador aprueba la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el No. 00040064 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

De ahí que no quede otro camino más que decretar la desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

Al respecto se debe recordar que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde ese momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

"De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones."

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

"En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad. (...)"

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados." (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

En consecuencia, la sociedad demandada CAFESALUD EPS, SALUDCOOP EPS LIQUIDADA, IAC GGP SALUDCOOP carecen de capacidad jurídica para ser parte, toda vez que en el curso del presente proceso sobrevino su liquidación, fase que se originó con la aprobación de la liquidación final, la cual fue inscrita ante la Cámara de Comercio, tal y como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario.

Por lo tanto, el Despacho dispone **DAR POR FINALIZADO** el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica respecto de la parte pasiva CAFESALUD EPS- LIQUIDADA", la demandada SALUDCOOP EPS LIQUIDADA y la demandada IAC GPP SALUDCOOP , relevase a la señora Curadora Ad Litem DRA ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ y CONTINUESE el proceso con la demandada ESIMED IPS

Ahora bien, se procede a buscar en SIRNA el correo electrónico de la DRA ANA ESTHER CERQUERA siendo anacerquera@gmail.com se procede a comunicarle.

Respecto a ESIMED en auto datado 05/11/2019 a folio 357 se acepta la renuncia al poder de los apoderados de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SA, Doctores DIANA CAROLINA FIGUERO Y DIEGO CARVAJAL, por lo cual se ordena REQUERIR al señor representante legal de ESIMED para que proceda a conferir poder a nuevo profesional del derecho. Aunque es de de público conocimiento que la demandada ESIMED, por prensa informo que fue disuelta y que entró en proceso de liquidación, por lo cual se adjunta certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Bogotá.

Teniendo en cuenta se verifica la Cámara de Comercio de ESIMED:

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 56 del 15 de septiembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Octubre de 2022, con el No. 02886057 del libro IX



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 56 del 15 de septiembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2022 con el No. 02889244 del Libro IX, se designó a:

Liquidador Oscar Felipe Osorio Gaviria C.C. No. 80135094

Es importante dejar la constancia, que el señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.135.094 de Bogotá, fungía como GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de ESTUDIOS E INVERSIONES

MÉDICAS S.A ESIMEDS.A. por lo cual tiene pleno conocimiento de la existencia de la presente demanda.

Sin embargo, el Despacho ordenar que se proceda a notificar de forma personal al Agenteliquidador de ESIMED- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA de la existencia del presente proceso, y sobre el estado en que se encuentra el mismo, que para el caso en particular es CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA, por lo cual se corre traslado por el termino de 05 días hábiles para que proceda a dar contestación.

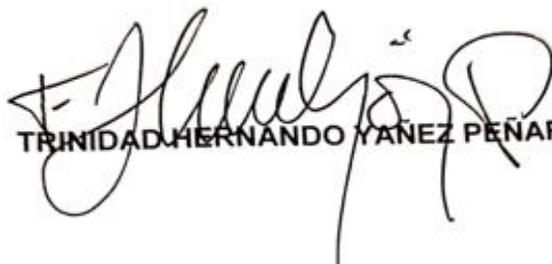
notificacionesjudiciales@esimed.com.co

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA

SUSTANCIADORA G.C.CH



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2016-00283-01
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que se notifico al DR ALFREDO DUARTE GOMEZ , apoderado de la señora KARINA MARGARITA LASCARRO GUTIERREZ, el día 29 agosto del 2023 de la demanda de la señora CECILIA GARCIA, compartiendo link de expediente, y guardo silencio.

Verificado el expediente, la demanda de la señora CECILIA GARCIA, si fue notificada mediante oficio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA, como se observa a folio 283 y 298, COLILLA de recibido el 04/12/2018. Con lo cual no quedan mas sujetos procesales por ser notificados.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, SE DA POR NO CONTESTADA la demanda de la señora LEONOR CECILIA GARCIA, por parte de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA y por parte de la señora KARINA MARGARITA LASCARRO GUTIERREZ, quien es representada por su apoderado DR ALFREDO DUARTE GOMEZ.

No existiendo causal de invalidez lo actuado y habiéndose garantizado el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales, se procede a señalar fecha para continuar AUDIENCIA PRIMERA DE TRÁMITE Y/O CONCILIACIÓN PARA EL **DÍA 23 ABRIL a las 4PM** de la presente anualidad .

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2017-00289-00
DEMANDANTE:	YUCELY CAÑIZAREZ PACHECO
DEMANDADO:	ASEO URBANO SA ESP Y OTROS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL -RL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las demandas MUNICIPIO- ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA y la demandada ASEO URBANO SA ESP dieron contestación a la demanda dentro del término legal. LA ALCALDIA solicita sea llamado en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO , por la póliza suscrita con ASEOS URBANO SA ESP.

Se procede a verificar ante la Cámara de Comercio de Barranquilla el certificado de existencia y presentación legal de ALTXR SAS y no permite generarlo arrojado; "NO HAY EMPRESAS RELACIONADAS CON LA BUSQUEDA".

Se hace necesario requerir ASEO URBANO SA ESP para que designe apoderado que los represente por renuncia de la DRA DISNARDA ROZO.

A folio 342 reposa notificación al MINISTERIO – señor Procurador Judicial con fecha 20/09/2017. No se observa notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que las contestaciones a la demanda, poder, anexos allegados, han reunido los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020 hoy L 2213/22, por lo cual, **ADMITASE** la contestación del Municipio de San José de Cúcuta, a través de apoderado.

Se acepta el llamamiento en garantía, ordenándose la vinculación y notificación a la ASEGURADORA – SEGUROS DEL ESTADO, Por Secretaría Procédase a su notificación y remisión de link.

Se RECONOCE personería al doctor(a) MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No.60.362.694 y portador de la tarjeta profesional No. 97.537 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA-ALCADIA, facultades conferidas mediante poder.

ADMITASE la contestación de la demandada ASEO URBANO SAS ESP, a través de apoderado. Se RECONOCE personería al doctor(a) DISNARDA ROZO TOLOZA identificado con cedula de ciudadanía No.60.340.269 y portador de la tarjeta profesional No. 97.209 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada ASEO URBANO SAS ESP, facultades conferidas mediante poder. Y debido a su renuncia a poder, en auto que antecede fechado 30 de enero del 2019, le fue aceptada la renuncia, por lo cual Comuníquesele a ASEO URBANO SA ESP, remitiéndole link de acceso al expediente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Se ordena a la Secretaría proceda a notificar de la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA.

A folio 514 la DRA YUCELY CAÑIZARES PACHECO, sustituye poder a la DRA NILDA LUCIA IBARRA BORGES, reasumiendo tácitamente el poder. Por lo cual se reconoce personería jurídica a la DRA NILDA LUCIA IBARRA BORGES, como apoderado de la demandante ALIDA ROSA SUECUN conforme las facultades conferidas mediante el poder de sustitución.

Ahora bien, estudiado el proceso, en auto fechado 19/07/2017 se requirió a la parte actora para que se pronunciara respecto de las devoluciones del correo del 472 respecto del domicilio de la demandada ALTXER SAS. Sin pronunciamiento alguno hasta la fecha.

Ahora bien, para poder dar impulso procesal, **SE REQUIERE** a la DRA NILDA LUCIA IBARRA BORGES, para que allegue un certificado de existencia y representación legal de la demandada ALTXER SAS, ya que cuando interpuso demanda, allego un certificado del año 2015 y a la fecha ha sido imposible surtir notificación, desconociéndose la situación jurídica y comercial de mencionada persona jurídica.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CUCUTA**

PROCESO ORDINARIO 2018- 00282-00

INFORME SECRETARIAL.

En la fecha al Despacho informando que se hace necesario revelar Curador Ad Litem y debido a que el DR JACKSON JAIMES no ha informado respecto de los herederos determinados de la señora ALCIRA HERNANDEZ MELO

A ítem 04 del expediente respecto de UGGP, se allega poder para reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Sírvase Proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro(2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la doctor(a) ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificado con C.C. No. 63.436.224 y TP 107.904 del C.S. de la J, conformepoder que reposa en el expediente a ítem #04, 04-1..

Obra en el plenario a folio 95 registro civil de defunción del aquí demandante, señora ALCIRA HERNANDEZ MELO (Q.E.P.D.). y se ordeno en auto dentro de audiencia publica verbal fechada 03 abril del 2019, vincular los herederos determinados e indeterminados, ordenando su emplazamiento y se designo Curador Ad Litem para herederos indeterminados.

Conforme lo establecido en el artículo 68 del CGP, **DECLÁRESE** la **SUCESIÓN PROCESAL** del señora ALCIRA HERNANDEZ MELO (Q.E.P.D.),teniendo para tal fin como sus sucesores procesales a sus herederos determinados, y a los herederos indeterminados.

A la fecha no se tiene conocimiento de los herederos determinados por lo cual en cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del C. P. T. y S. S., **se dispone el EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ALCIRA HERNANDEZ MELO (Q.E.P.D.). Por lo anterior y, de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del C. G. P.,

Se acepta el impedimento de la DRA DORIS RIVERA GUEVARA relevándola del cargo de curador y se **DESIGNA** como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora ALCIRA HERNANDEZ MELO (Q.E.P.D.), al **doctor RICARDO ANTONIO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.450.138, expedida en Los Patios (N/S), abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 243.467 del Consejo



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CUCUTA**

Superior de la Judicatura con quien se continuará el presente proceso.

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** a la CURADOR AD LITEM de los herederos determinados e indeterminados del señor ALCIRA HERNANDEZ MELO (Q.E.P.D.), doctor RICARDO ANTONIO REYES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22, enviándose el escrito de demanda, anexos, contestación a la misma, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico ricardoantonioreyesmartinez@gmail.com. Se advierte a la Curadora Ad Litem que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles.

Así mismo, por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 CGP, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TYBA.**

De igual forma, se indica que de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 del 2020 hoy L 2213/22, "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Razón por la cual no se requiere publicación a través de algún diario de amplia circulación Nacional.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020-hoy L2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CUCUTA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CUCUTA**